



Rubén Vasco Martínez
Abogado y Contador Público
Magíster en Derecho Tributario – U. Externado de Colombia
NIT. 7.518.430-4

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2024
(Texto radicado ante el Congreso de la República en septiembre 10 de 2024)

Proyecto de Ley No. ____ de 2024

“Por medio de la cual se expiden normas de
financiamiento para el Presupuesto General de la Nación
y se dictan otras disposiciones”

Índice preparado a partir del texto oficial del Proyecto,
Por: Rubén Vasco Martínez
Mg en Derecho Tributario
Conferencista CIJUF

Armenia Quindío, septiembre 14 de 2024



ÍNDICE DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2024

Proyecto de Ley No. ___ de 2024

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

ÍNDICE SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo del E.T.	Artículo De la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
35	30	Deudas por préstamos entre socios y sociedades con intereses presuntivos: Se aumenta la tasa al doble de la DTF vigente a diciembre 31 año anterior (como dato informativo en 2023 fue de 13,53%)	83
45-1	35	Indemnizaciones o compensaciones por daños inmateriales. Se regula el tema precisando que no son ingresos gravados para la víctima o sus herederos, pero requiere sentencia judicial. En caso de venta a un tercero, sí será ingreso gravado para el tercero pero tendrá derecho al costo y no se será gravable la venta para la víctima o sus herederos.	86
107	28	Requisitos para las deducciones: Se adicionan los incisos 4 y 5 y un párrafo para incluir el requisito de la declaración y pago para tener derecho a las deducciones.	81-82
236	32	Renta por comparación patrimonial: Se adiciona un párrafo para que la diferencia se tome con el último período determinado por la DIAN.	84
240	2	Tarifa general para personas jurídicas. Establece una tabla con gradualidad para las empresas (sociedades), quedando las pequeñas con tarifa hasta el 27% y las demás con tarifa marginal máxima desde el 34% en 2025 hasta el 30% en 2029, se establecen unos puntos porcentuales adicionales para las industrias extractivas; y, la tasa mínima de tributación TMT queda en 20%.	61
241	12	Tarifa de personas naturales: Se modifica la tabla aumentando la tarifa en el rango superior (para más de 31.000 UVT) cuya tarifa marginal es del 41%	70
336	11	Rentas cedulares: se precisa que un solo dependiente solamente será tomado por un único contribuyente y se aumenta temporalmente la deducción por facturación electrónica con las mismas condiciones vigentes.	69
		IMPUESTO DE PATRIMONIO	
292-3	3	Incorpora el numeral 6. Relativo al impuesto de patrimonio sobre activos no productivos para sociedades extranjeras y establecimientos permanentes.	67
294-3	4	Hecho generador del impuesto al patrimonio. Se disminuye la base para determinar el hecho generador, quedando en 40.000 UVT.	67
295-3	5	Base gravable del impuesto al patrimonio. Posesión de patrimonio líquido a enero 1° de cada año.	68
296-3	6	Tarifas: se adopta una tabla con 5 rangos con tarifas marginales desde 0% hasta el 2%.	68



Artículo del E.T.	Artículo De la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
		IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES	
313	7	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos por sociedades y entidades, residentes y no residentes: 20%	68
314	8	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos por personas naturales residentes: 20%	69
316	9	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos enajenados por personas naturales extranjeras sin residencia: 20%	69
317	10	Tarifa de ganancias ocasionales en loterías, rifas, apuestas y similares: 20%	69
		RETENCIÓN EN LA FUENTE	
383	26	Tarifa de retención de rentas de trabajo. Se ajusta la tarifa marginal del último rango que pasa de 39% a 41% para alinearla con la tarifa del artículo 241 E.T., modificada según artículo 12 de este Proyecto de Ley. Los honorarios y servicios que vayan a tomar costos tendrán la retención del artículo 392 E.T. y se dispone la devolución automática de saldos a favor.	79
385	27	Procedimiento para determinar la base de retención. Se incluyen las cesantías como factor para retención y si el contribuyente debe llevar contabilidad la retención será por devengo y no por sistema de caja (pago). Por la redacción se entiende que ya no habrá procedimiento No 2 de retención, pues también se deroga el artículo 386 del ET.	8
		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA	
420	13	Hecho generador del IVA: Gravados los juegos de suerte y azar (incluyendo a los que funcionan en línea o por internet) y se duplica la base gravable para juegos localizados como maquinitas y tragamonedas.	70
468-1	25	Bienes gravados con tarifa 5% en IVA. Se modifica redacción de LAS partidas arancelarias relativas a vehículos eléctricos, con lo cual se excluyen los vehículos híbridos que ahora pasan a tarifa general.	79
476	16	Servicios excluidos del IVA. Quedan excluidos del impuesto los servicios hoteleros en municipios con menos de 200.000 habitantes y se precisan los códigos CIU.	72
477	17	Bienes exentos de IVA: Se le da continuidad a la reposición de vehículos de servicio público de pasajeros y de carga, pero cumpliendo los límites máximos de emisión de gases contaminantes ref. EURO VI o equivalentes.	72
n.p.	19.	Exención del IVA: Para la adquisición de bienes y servicios para proyectos de generación FNCE y gestión eficiente de la energía. Art. 12 Ley 1715/14	74

n.p. = no procede.



Artículo del E.T.	Artículo De la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
		IMPUESTO AL CARBONO	
n.p.	20	Sobre causación del impuesto nacional al carbono: Se modifican los incisos 3, 4 y 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.	74
n.p.	21	Sobre base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono: Modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 y establece deducibilidad en renta.	75
n.p.	22	Destinación específica del impuesto nacional al carbono: 27% para protección medioambiental, 7% a sustitución de cultivos y 66% como recursos generales del Presupuesto Nacional.	77
		PROCEDIMIENTO – REGIMEN DE SANCIONES - CONTROL	
657-2	34	Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar: se establecen las sanciones para ser autoliquidadas por los contribuyentes de acuerdo con una gradualidad por cada operación.	85
671	33	Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente: Se adicionan dos párrafos para ampliar dicha declaración para las personas jurídicas, socios o accionistas y beneficiarios finales involucrados en el proceso. El tiempo de calificación de 5 años, se extiende a las sociedades que vaya a crear el sancionado o en las que actué como administrador o ejerza control.	84
771-5	31	Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables: Se incluyen los demás medios de pago electrónico y se limitan a 50 UVT los pagos máximos en efectivo por cada operación.	84
n.p.	29.	Recompensas por suministro de información sobre evasión, abuso tributario y contrabando: 20% tributaria pero en correcciones superiores a 5.000 UVT y 10% en contrabando que sea superior a 6.000 UVT.	82
		ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
n.p.	37.	Funciones de la UAE-DIAN, la entidad podrá implementar una política de costo/beneficio para el cumplimiento de sus funciones, dando relevancia a los hechos que requieran prioridad, afecten el recaudo o ponga en peligro el orden económico y social; lo cual se determinará mediante acto administrativo motivado.	86
		VIGENCIA Y DEROGATORIAS	
386 387 Par.1 869-1 869-3	37	Vigencia y derogatorias: Se derogan a pagar de enero 1° de 2025: Artículo 386 E.T. Procedimiento dos de retención en la fuente. Parágrafo 1 del artículo 387 E.T. Relativo al procedimiento 2 de Retención. Artículo 869-1 del E.T. Procedimiento especial por Abuso Tributario (con lo cual el procedimiento aplicable será el procedimiento ordinario). Artículo 69 de la Ley 2294 de 2023. Deroga los beneficios de auditoría de que trata el artículo 869-3 E.T. para 2024, 2025 y 2026.	87

n.p. = no procede.



Artículo del E.T.	Artículo De la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
		OTRAS DISPOSICIONES	
n.p.	1	Objeto. Se refiere al artículo 347 de la Constitución Política y los propósitos de fiscalización y operatividad del sistema tributario.	61
n.p.	14.	Asunción como deuda pública del Estado por los saldos adeudados a las empresas de energía, por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, generados por la aplicación de la tarifa regulatoria.	71
n.p.	15	Créditos para mejora de inmuebles. Se faculta al FNA para otorgar estos créditos sin constituir garantía hipotecaria.	72
n.p.	18	Incentivo a las inversiones en proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía-FNCE.	73
n.p.	23	Sobre inversiones verdes, para la mitigación del cambio climático.	77
n.p.	24	Proyectos de generación autovoltaica para estratos 1, 2 y 3	78

n.p. = no procede.

Documento preparado por:


Rubén Vasco Martínez
Conferencista CIJUF

Armenia Quindío, Septiembre 14 de 2024



ÍNDICE DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2024

Proyecto de Ley No. ____ de 2024

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

ÍNDICE SEGÚN EL PROYECTO DE LEY

Artículo en la Ley	Artículo o del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
1	n.p.	Objeto. Se refiere al artículo 347 de la Constitución Política y los propósitos de fiscalización y operatividad del sistema tributario.	61
		Título I.	61
		Medidas de Financiación para una Reactivación Económica Sostenible	61
2	240	Tarifa general para personas jurídicas. Establece una tabla con gradualidad para las empresas (sociedades), quedando las pequeñas con tarifa hasta el 27% y las demás con tarifa marginal máxima desde el 34% en 2025 hasta el 30% en 2029, se establecen unos puntos porcentuales adicionales para las industrias extractivas; y, la tasa mínima de tributación TMT queda en 20%.	61
3	292-3	Incorpora el numeral 6. Relativo al impuesto de patrimonio sobre activos no productivos para sociedades extranjeras y establecimientos permanentes.	67
4	294-3	Hecho generador del impuesto al patrimonio. Se disminuye la base para determinar el hecho generador, quedando en 40.000 UVT.	67
5	295-3	Base gravable del impuesto al patrimonio. Posesión de patrimonio líquido a enero 1º de cada año.	68
6	296-3	Tarifas: se adopta una tabla con 5 rangos con tarifas marginales desde 0% hasta el 2%.	68
7	313	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos por sociedades y entidades, residentes y no residentes: 20%	68
8	314	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos por personas naturales residentes: 20%	69
9	316	Tarifa de ganancias ocasionales en venta de activos fijos enajenados por personas naturales extranjeras sin residencia: 20%	69
10	317	Tarifa de ganancias ocasionales, loterías, rifas, apuestas y similares: 20%	69
11	336	Rentas cedulares: se precisa que un solo dependiente solamente será tomado por un único contribuyente y se aumenta temporalmente la deducción por facturación electrónica con las mismas condiciones vigentes.	69
12	241	Tarifa de personas naturales: Se modifica la tabla aumentando la tarifa en el rango superior (para más de 31.000 UVT) cuya tarifa marginal es del 41%	70
13	420	Hecho generador del IVA: Gravados los juegos de suerte y azar (incluyendo a los que funcionan en línea o por internet) y se duplica la base gravable para juegos localizados como maquinitas y tragamonedas.	70

n.p. = no procede.



Artículo en la Ley	Artículo Del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
14	n.p.	Asunción como deuda pública del Estado por los saldos adeudados a las empresas de energía, por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, generados por la aplicación de la tarifa regulatoria.	71
15	n.p.	Créditos para mejora de inmuebles. Se faculta al FNA para otorgar estos créditos sin constituir garantía hipotecaria.	72
16	476	Servicios excluidos del IVA. Quedan excluidos del impuesto los servicios hoteleros en municipios con menos de 200.000 habitantes y se precisan los códigos CIU.	72
17	477	Bienes exentos de IVA: Se le da continuidad a la reposición de vehículos de servicio público de pasajeros y de carga, pero cumpliendo los límites máximos de emisión de gases contaminantes ref. EURO VI o equivalentes.	72
18	n.p.	Incentivo a las inversiones en proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía-FNCE.	73
19	n.p.	Exención del IVA en adquisición de bienes y servicios para proyectos de generación FNCE y gestión eficiente de la energía. Art. 12 Ley 1715/14	74
20	n.p.	Sobre causación del impuesto nacional al carbono: Se modifican los incisos 3, 4 y 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.	74
21	n.p.	Sobre base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono: Modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 y establece deducibilidad en renta.	75
22	n.p.	Destinación específica del impuesto nacional al carbono: 27% para protección medioambiental, 7% a sustitución de cultivos y 66% como recursos generales del Presupuesto Nacional.	77
23	n.p.	Sobre inversiones verdes, para la mitigación del cambio climático.	77
24	n.p.	Proyectos de generación autovoltáica para estratos 1, 2 y 3	78
25	468-1	Bienes gravados con tarifa 5% en IVA. Se modifica redacción de LAS partidas arancelarias relativas a vehículos eléctricos, con lo cual se excluyen los vehículos híbridos que ahora pasan a tarifa general.	79
26	383	Tarifa de retención de rentas de trabajo. Se ajusta la tarifa marginal del último rango que pasa de 39% a 41% para alinearla con la tarifa del artículo 241 E.T., modificada según artículo 12 de este Proyecto de Ley. Los honorarios y servicios que vayan a tomar costos tendrán la retención del artículo 392 E.T. y se dispone la devolución automática de saldos a favor.	79
27	385	Procedimiento para determinar la base de retención. Se incluyen las cesantías como factor para retención y si el contribuyente debe llevar contabilidad la retención será por devengo y no por sistema de caja (pago). Por la redacción se entiende que ya no habrá procedimiento No 2 de retención, pues también se deroga el artículo 386 del ET.	8
28	107	Requisitos para las deducciones: Se adicionan los incisos 4 y 5 y un párrafo para incluir el requisito de la declaración y pago para tener derecho a las deducciones.	81-82
29	n.p.	Recompensas por suministro de información sobre evasión, abuso tributario y contrabando: 20% tributaria pero en correcciones superiores a 5.000 UVT y 10% en contrabando que sea superior a 6.000 UVT.	82

n.p. = no procede.



Artículo en la Ley	Artículo Del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
30	35	Deudas por préstamos entre socios y sociedades con intereses presuntivos: Se aumenta la tasa al doble de la DTF vigente a diciembre 31 año anterior (como dato informativo en 2023 fue de 13,53%)	83
31	771-5	Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables: Se incluyen los demás medios de pago electrónico y se limitan a 50 UVT los pagos máximos en efectivo por cada operación.	84
32	236	Renta por comparación patrimonial: Se adiciona un párrafo para que la diferencia se tome con el último período determinado por la DIAN.	84
33	671	Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente: Se adicionan dos párrafos para ampliar dicha declaración para las personas jurídicas, socios o accionistas y beneficiarios finales involucrados en el proceso. El tiempo de calificación de 5 años, se extiende a las sociedades que vaya a crear el sancionado o en las que actué como administrador o ejerza control.	84
34	657-2	Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar: se establecen las sanciones para ser autoliquidadas por los contribuyentes de acuerdo con una gradualidad por cada operación.	85
35	45-1	Indemnizaciones o compensaciones por daños inmateriales. Se regula el tema precisando que no son ingresos gravados para la víctima o sus herederos, pero requiere sentencia judicial. En caso de venta a un tercero, sí será ingreso gravado para el tercero pero tendrá derecho al costo y no se será gravable la venta para la víctima o sus herederos.	86
36	n.p.	Funciones de la UAE-DIAN, la entidad podrá implementar una política de costo/beneficio para el cumplimiento de sus funciones, dando relevancia a los hechos que requieran prioridad, afecten el recaudo o ponga en peligro el orden económico y social; lo cual se determinará mediante acto administrativo motivado.	86
37	n.p.	Vigencia y derogatorias: Se derogan a pagar de enero 1° de 2025: Artículo 386 E.T. Procedimiento dos de retención en la fuente. Párrafo 1 del artículo 387 E.T. Relativo al procedimiento 2 de Retención. Artículo 869-1 del E.T. Procedimiento especial por Abuso Tributario (con lo cual el procedimiento aplicable será el procedimiento ordinario). Artículo 69 de la Ley 2294 de 2023. Deroga los beneficios de auditoría de que trata el artículo 869-3 E.T. para 2024, 2025 y 2026.	87

n.p. = no procede.

Documento preparado por:


Rubén Vasco Martínez
Conferencista CIJUF

Armenia Quindío, Septiembre 14 de 2024

Proyecto de Ley No. _____ de 2024

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permita la financiación del Presupuesto General de la Nación, con énfasis en la reactivación económica y la acción climática y el desarrollo sostenible, en un marco de responsabilidad fiscal; incorporando medidas que contribuyan a establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

TÍTULO I
MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA UNA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del párrafo 2, el párrafo 3, el inciso 1 del párrafo 4 y el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los párrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta Líquida Gravable - RLG Rango en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
0	6.285	27%	RLG en UVT * 27%
>6.285	120.000	TM1	6.285 UVT * 27% + (RLG en UVT - 6.285 UVT) * TM1
>120.000	En adelante	TM2	6.285 UVT * 27% + (113.715 UVT) * TM1 + (RLG en UVT - 120.000 UVT) * TM2

La **TM1** será: **34%** para el año gravable 2025, **33%** para el año gravable 2026, **32%** para el año gravable 2027, **31%** para el año gravable 2028, y **30%** para el

año gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los párrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La **TM2** será: **34%** para el año gravable 2025, y **33%** para el año gravable 2026 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los párrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario a la tarifa del artículo 240 debe entenderse a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026, 2027.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.



Hacienda

Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
--	---

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo

crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026.

PARÁGRAFO 6o. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad o pérdida contable o financiera antes de impuestos. No incluye el otro resultado integral

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.



Hacienda

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al veinte por ciento (20%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del veinte por ciento (20%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación o combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 20\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, en Colombia deberán realizar el siguiente procedimiento:

- 2.1 Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ($\sum ID$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, por la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

- 2.2 Si el resultado es inferior al veinte por ciento (20%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) multiplicada por el veinte por ciento (20%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado ($\sum ID$) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 20\%) - \sum ID$$

- 2.3 Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así:



Hacienda

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé y la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

Artículo 3. Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no generan renta permanentemente o que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. El activo intangible o incorporeal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con las características anteriores, será considerado como un activo fijo real no productivo.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio

líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario es el valor patrimonial de los activos fijos reales no productivos, determinado conforme a las reglas establecidas en el Título II del Libro I de este Estatuto.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	40.000	0,0%	0
>40.000	70.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
> 70.000	120.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1,0% + 150 UVT
>120.000	240.000	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 1,5% + 650 UVT
>240.000	En adelante	2.0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT)*2% + 2450 UVT

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE ENAJENEN ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. Fijase en veinte por ciento (20%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas

pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es veinte por ciento (20%).

Artículo 9. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA POR LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es veinte por ciento (20%).

Artículo 10. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 3 y el inciso primero del numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. El mismo dependiente, sólo puede ser tomado por un único contribuyente.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el cinco por ciento (5%) en el año gravable 2025, tres por ciento (3%) en el año gravable 2026 y uno por ciento (1%) en adelante del del valor de

las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 12. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
>31.000	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 41% + 10.352 UVT

Artículo 13. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable

mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.



Hacienda

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Artículo 15. CRÉDITOS PARA LA MEJORA DE BIENES INMUEBLES. Tratándose de créditos para la mejora de bienes inmuebles el Fondo Nacional del Ahorro S.A. podrá otorgarlos sin que se requiera la constitución de garantía hipotecaria.

Artículo 16. Adiciónese un numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

33. Los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, que correspondan a los siguientes códigos CIIU:

CIIU	Nombre actividad económica
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Artículo 17. Modifíquense los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 1 de enero de 2026 este beneficio solo será aplicable para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, pero si existen vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente se podrá aplicar el beneficio para estos vehículos. Este beneficio estará vigente hasta 2029.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2)

vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 1 de enero de 2026 este beneficio solo será aplicable para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, pero si existen vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente se podrá aplicar el beneficio para estos vehículos. Este beneficio estará vigente hasta 2029.

TÍTULO II

MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN ANTE LA ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN UN MARCO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Artículo 18. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en su calidad de titulares del beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

(i) Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.

(ii) El bono tendrá como término para su redención, los mismos años de vigencia para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.

(iii) El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.

(iv) La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada en los términos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

(v) El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.

(vi) Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

(vii) En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.

(viii) Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 12. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN CON FNCE Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía - FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

PARÁGRAFO. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

Artículo 20. Modifíquese los incisos 3, 4 y 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas, carbón y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de

emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, carbón o el derivado de petróleo.

Tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 1,59 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa en uvt
Carbón	Tonelada	4,048
Fuel oil	Galón	0,019
ACPM	Galón	0,016
Jet fuel	Galón	0,016
Kerosene	Galón	0,016
Gasolina	Galón	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de



Hacienda

carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).
2. Para el año 2025: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este párrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el veintisiete (27%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

El siete por ciento (7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

El sesenta y seis por ciento (66%) restante corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 23. Adiciónese un literal n) al parágrafo 1o, modifíquese el parágrafo transitorio 1º y adiciónese un parágrafo transitorio 4º al artículo 5o de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, así:

n) Inversiones verdes: son las inversiones contempladas en el Presupuesto General de la Nación (PGN) dirigidas a la mitigación y adaptación del cambio climático, conservación y uso sostenible de la biodiversidad y del capital natural, prevención y control de la contaminación, así como proyectos orientados a promover la transición energética justa. Para ser clasificados como inversiones verdes, los proyectos deben cumplir con los siguientes criterios: i) Alinearse con la taxonomía verde; y ii) cumplir con lo estipulado en el Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El balance primario neto estructural del Gobierno nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023 y -0,2% del PIB en 2024, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4. Con el propósito de reducir el pasivo ambiental y garantizar los recursos necesarios para financiar inversiones verdes que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, incentivar la transición energética y promover el crecimiento sostenible del país, el Balance Primario Neto Estructural de la Regla Fiscal excluirá de manera transitoria, además de los componentes definidos en el literal H del parágrafo 1 del presente artículo, las Inversiones verdes que se realicen durante cada vigencia. El valor excluido por este concepto no podrá superar el 0,3% del PIB anualmente entre el 2025 y el 2030, y el 0,15% por año del PIB entre 2031 y 2035.

Las Inversiones verdes que sean excluidas del cálculo del BPNE por este concepto deberán i) estar identificadas en las actividades y/o activos contenidos en la Taxonomía Verde de Colombia, y ii) cumplir con los requerimientos y criterios para la clasificación de gastos verdes elegibles incluidos en Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones o modificaciones. En caso de que acreedores o inversionistas requieran el cumplimiento de condiciones o la realización de validaciones adicionales a las ya mencionadas, dichas condiciones o validaciones deberán ser acatadas en su totalidad para que la inversión pueda ser clasificada como Inversión Verde.

Artículo 24. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese los párrafos 1º y 2º al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, así:

4. Podrán desarrollarse proyectos de autogeneración fotovoltaica para los estratos 1, 2 y 3, o su equivalente en la calificación socioeconómica que defina el Gobierno Nacional defina como metodología de focalización de subsidios, con cargo a los subsidios a la demanda existentes, reglamentados por la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya. Dicho subsidio cubrirá el pago mensual para el consumo de electricidad de estos usuarios, hasta el consumo de subsistencia, sin que dicha financiación excluya la integración de otras fuentes, locales, territoriales o nacionales.

En caso de que con el subsidio se pague los activos de autogeneración, completado su pago, estos podrán ser transferidos a comunidades energéticas de usuarios de menores ingresos, municipios, o la Nación, que, según el caso, asumirán la titularidad de los mismos. La Nación puede encargar la Administración, Operación y Mantenimiento de los activos pagos a una empresa de servicios públicos.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los mecanismos contractuales, técnicos, financieros y de priorización para la implementación de proyectos de energía solar, así como los mecanismos para su ejecución, seguimiento, control, mantenimiento, reposición y/o transferencia.



Hacienda

Parágrafo 1. Con la entrada en vigencia de la modificación del numeral 4 de este artículo, cuando se establezca el pago de la tarifa con cargo a los subsidios, dicho pago incluye el pago de la infraestructura de autogeneración que cubra el consumo básico de los usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 2. Los pagos mensuales asociados a los proyectos de autogeneración, o el valor presente neto total, deberán ser menores o iguales al pago de subsidios de energía producida en el Sistema Interconectado Nacional - SIN o en la microrred local de la Zona No Interconectada - ZNI. Esta estimación se hará con base en el número de usuarios beneficiados con los proyectos de autogeneración.

Artículo 25. Modifíquese la descripción de las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán, así:

87.02 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.03 Únicamente para vehículos eléctricos concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.04 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de mercancías.

87.05 Únicamente para vehículos eléctricos para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FINANCIACIÓN MEDIANTE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales agentes de retención o personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	95	0%	0



Hacienda

>95	150	19%	(Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28%	(Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x 28% + 10 UVT
>360	640	33%	(Base Gravable en UVT menos 630 UVT) x 33% + 69 UVT
>640	945	35%	(Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x 35% + 162 UVT
>945	2.300	37%	(Base Gravable en UVT menos 945 UVT) x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + 770 UVT

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

PARÁGRAFO 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del

vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de febrero de 2025; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE DE RETENCIÓN. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.
2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente.
3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de las cesantías, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda el respectivo pago o consignación al fondo de cesantías.

PARÁGRAFO. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.

Artículo 28. Adiciónense los incisos 4 y 5 y un párrafo, al artículo 107 del Estatuto Tributario, así:



Hacienda

Los contribuyentes podrán deducir los costos y gastos en el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando, hayan efectuado, declarado y pagado, la retención en la fuente derivada de los pagos o abonos en cuenta, cuando hubiere lugar a ello, siempre que esta obligación se cumpla dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la deducción de que trata el inciso anterior, cuando los contribuyentes presenten de manera extemporánea o corrijan las declaraciones de retención en la fuente, en todo caso se deberá liquidar y pagar la sanción, los intereses de mora y así como los valores de las respectivas retenciones derivadas de los pagos o abonos en cuenta, siempre y cuando estas omisiones sean subsanadas antes de que se presente la respectiva declaración de renta.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el inicio tercero de este artículo, respecto de la declaración y pago de la retención en la fuente derivada de los pagos o abonos en cuenta, cuando hubiere lugar a ello, dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional, no podrán acceder al beneficio de auditoría de que trata el artículo 689-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 863 de 2003, así:

ARTÍCULO 37. RECOMPENSAS POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EVASIÓN, ABUSO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y CONTRABANDO.

El ciudadano que suministre información sobre hechos irregulares, aportando pruebas concretas de las cuales se establezca una omisión o indebida determinación de impuestos y en consecuencia de ello, se genere un total mayor saldo a pagar en la declaración corregida o presentada, según sea el caso, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del total mayor saldo a pagar que se liquide en la respectiva declaración tributaria, siempre que la citada declaración presentada corregida, según el caso, haya sido pagada en su totalidad.

Para el reconocimiento del pago de que trata el inciso anterior, en la declaración que se corrige o se presente, según el caso, se deberá haber generado un total mayor saldo a pagar, igual o superior a cinco mil 5.000 UVT. Cuando el mayor total saldo a pagar aquí establecido se haya determinado en una Liquidación Oficial, el reconocimiento del pago se realizará una vez se haya ejecutoriado el acto administrativo y sobre el mismo se realice el pago total.

Cuando la información y pruebas de que trata el presente artículo permita establecer contrabando o contrabando de hidrocarburos, el ciudadano que suministre la información tendrá derecho a una recompensa en dinero, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía establecida en la resolución de decomiso, siempre que el citado valor sea igual o superior a 6.000 UVT.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establecerá las condiciones, requisitos, procedimientos, plazos



Hacienda

y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la radicación, evaluación y reconocimiento del pago de la recompensa; así como el trámite requerido ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los recursos que se requieran para el reconocimiento de las recompensas, los cuales se descontarán de los valores pagados por parte de sujeto denunciado, derivados de los títulos ejecutivos, o en su defecto de los recursos asignados en forma directa para el caso del reconocimiento del pago por recompensas originados en materia de contrabando.

Parágrafo 2. Para los casos en que se establezca por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que la información presentada corresponda a hechos inexistentes, el denunciante podrá acarrear una multa de carácter administrativo equivalente a 1000 UVT., la cual se impondrá atendiendo el procedimiento de lo dispuesto en del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. En ningún caso los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrán acceder al reconocimiento y pago por recompensas de que trata el presente artículo, tampoco podrán acceder al citado reconocimiento y pago las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente, con los servidores públicos antes citados; lo previsto en el presente parágrafo aplica igualmente para los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera y a las demás personas que tengan una relación contractual de cualquier índole con la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando dentro de la citada relación sean conocedores de información relacionadas con las recompensas por suministro de información sobre evasión, abuso para efectos tributarios y contrabando.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 35 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. LAS DEUDAS POR PRÉSTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS GENERAN INTERESES PRESUNTIVOS. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o a sus establecimientos permanentes y estos a la sociedad o a establecimientos permanentes, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente al doble de la DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Artículo 31. Modifíquese el inciso 1 y los párrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer

beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre:

1. El veinte por ciento (20%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar veinte mil (20.000) UVT, y
2. El dieciocho por ciento (18%) de los costos y deducciones totales.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales o de capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen 50 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 236 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. La administración tributaria podrá determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, donde se demuestre el incremento patrimonial no justificado.

Artículo 33. Adiciónese los párrafos 1 y 2 al artículo 671 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1o. El proceso de calificación como proveedor ficticio recaerá sobre las personas jurídicas, sus socios o accionistas directos o indirectos, y sobre sus beneficiarios finales, siempre que tengan control directo o indirecto del contribuyente contra el que se inicia el proceso de calificación. Así mismo, recaerá sobre las sociedades controladas directa o indirectamente por dichos beneficiarios. Para el efecto todos deberán ser vinculados al proceso administrativo desde el principio para que ejerzan su derecho a la defensa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una persona sea declarada como proveedor ficticio, también lo serán las personas jurídicas que ésta constituya durante los siguientes 5 años, así como aquellas en las que figure como administrador, o aquellas en las que adquiere el control durante este mismo lapso. El tiempo de calificación previsto en este párrafo será de cinco (5) años contados desde la constitución, desde la inscripción como administrador o desde el momento en que adquiere el control según sea el caso.

También se constituirán como proveedores ficticios las sociedades en donde el socio o accionista haya sido calificado como proveedor ficticio, siempre que el socio o accionista controle directa o indirectamente la sociedad.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario así:

ARTÍCULO 657-2. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos de los literales b), c), d), e), f), del artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que se incorporan en la regulación tributaria de conformidad con lo dispuesto en la artículo 616-1 del Estatuto Tributario, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y pague en forma voluntaria por cada una de las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

- a) Una sanción de 10 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos indicados en este artículo, cuyo valor se a igual o inferior a 6 UVT;
- b) Una sanción de 20 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 6 UVT e igual o inferior a 12 UVT;
- c) Una sanción de 30 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 12 UVT.

Para los casos en que se presenten infracciones continuadas, esto es, por más de una operación en un mismo mes, la sanción aquí prevista no podrá superar el valor que resultare de multiplicar el cinco por ciento (5%) de las operaciones no facturadas o del tres por ciento (3%) de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos antes indicados, según sea el caso. En todo caso el límite de esta sanción no podrá ser inferior a la sanción establecida en los literales a), b) y c) del inciso primero de este artículo.

La sanción antes indicada aplica, siempre que no se haya proferido el pliego de cargos.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá requerir a los sujetos de forma presencial y/o virtual para que liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo, sin que se requiera dar aplicación a lo establecido en el artículo 653 del E.T, en todo caso se deberá otorgar un plazo de cinco días calendario para el reconocimiento voluntario del incumplimiento, liquidación y pago de la sanción.

PARÁGRAFO 1o. el reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1º de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 45-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 45-1. INDEMNIZACIONES O COMPENSACIONES POR DAÑOS INMATERIALES. El valor de las indemnizaciones o compensaciones por concepto de daños inmateriales es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional; siempre que exista sentencia judicial y el pago se haga directamente a la víctima o a sus herederos. Cuando los derechos litigiosos o el derecho reconocido en la sentencia sean cedidos a un tercero diferente a la víctima o a sus herederos, el valor, por la cesión, recibido por la víctima o sus herederos se considerará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El valor que se pague al tercero diferente a la víctima o a sus herederos se considera como un ingreso gravado y el valor pagado por los derechos litigiosos o la sentencia se considera como el costo asociado a dicho ingreso gravado.

Artículo 36. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ejercerá sus funciones y facultades de administración de los impuestos y el control de las aduanas, dando especial relevancia a aquellos hechos que, por su naturaleza, cuantía o circunstancias, que requieran ser gestionados de manera prioritaria y/o afecten de manera grave el recaudo tributario o pongan en peligro el orden económico y social. En consecuencia, mediante acto administrativo motivado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá implementar una política de costo – beneficio para ejercer sus funciones y ejecutar las acciones, de tal forma que desarrolle los principios de eficiencia y economía en la función administrativa, esto se predica de todos los procesos que administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo aplica igualmente para las cargas de trabajo y acciones que se estén adelantando a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



Hacienda

Artículo 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.

De los Honorables Congresistas,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de Septiembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 300 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: Ministro de

Hacienda y crédito Público

Ricardo Bonilla.

SECRETARIO GENERAL